



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Señores Ingrid Monserrate Vera Tubay, y Elías Javier Ramírez Zoleta

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 620-2021-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 11 de octubre de 2021, las 08h40. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** Escrito y adjuntos presentados por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 06 de septiembre de 2021; **b)** Razón sentada por la abogada Verónica Vaca Cifuentes, secretaria relatora ad hoc de este Despacho, fechada 06 de septiembre de 2021; **c)** Acta de comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fechada 09 de septiembre de 2021.

Tema: Denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra del representante legal, la responsable del manejo económico y aportantes del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, para las dignidades de alcalde/alcaldesa de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma, de la provincia Bolívar, en el proceso de Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, por el presunto cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en los artículos 293 y 294 del Código de la Democracia vigente al momento de las supuestas infracciones. El juez de primera instancia declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de los informes de exámenes de cuentas de campaña de las dignidades antes mencionadas y que fueron emitidos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, por existir violación en la solemnidad sustancial de notificación de las resoluciones administrativas que dispusieron poner en conocimiento dichos informes.

SENTENCIA

ANTECEDENTES.-

1. El 20 de julio de 2021, ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, conjuntamente con el magíster Rómulo Patricio Caiza Paredes, Analista Provincial de Asesoría Jurídica del referido organismo electoral, mediante el cual presentan una denuncia en contra de la economista Lady Maldonado Arévalo y de la señora Ingrid Monserrate Vera Tubay, responsable del manejo económico y aportante, del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, para la dignidad de alcaldesa o alcalde municipal, del cantón

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portale
PBX: (593) 02 361 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

Chillanes, provincia Bolívar, respectivamente. (f. 258).

2. Luego del sorteo respectivo, correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 620-2021-TCE; recibíendose el expediente en este despacho el 20 de julio de 2021, a las 15h33. (fs. 268-269)
3. Mediante auto de 22 de julio de 2020, **admití a trámite** la presente causa y dispuse citar a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, y a la señora Ingrid Monserrate Vera Tubay; aportante del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, y se señaló para el día miércoles 11 de agosto de 2021, a las 10h30 la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 270 a 271).
4. La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordenó mediante auto de 23 de julio de 2021, las 11h11, acumular la causa 622-2021-TCE a la causa 620-2021-TCE. La mencionada causa 622-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la economista Lady Maldonado Arévalo, señora Dolores Alexandra Castillo Manzaba, señora Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, señora Sylka Estefanía Sánchez Campos, señora Ingrid Monserrate Vera Tubay, señor Elías Javier Ramírez Zoleta, señor Wilson Homero Sánchez Castello, responsable del manejo económico y aportantes, del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, para la dignidad de alcaldesa o alcalde municipal, del cantón Caluma, provincia Bolívar, respectivamente, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".
5. Mediante auto de 26 de julio de 2021, dispuse la acumulación de las causas 621-2021-TCE y 622-2021-TCE a la causa Nro. 620-2021-TCE; y que, cite a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7; y, a las y los aportantes de la referida organización política: Dolores Alexandra Castillo Manzaba; Yesenia Alexis Ronquillo Cruz; Sylka Estefanía Sánchez Campos; Ingrid Monserrate Vera Tubay; Elías Javier Ramírez Zoleta; y, Wilson Homero Sánchez Castello, a la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día 11 de agosto de 2021, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Con fecha 27 de julio de 2021, el señor Danny Torres Mantilla, funcionario notificador citador de este Tribunal, sienta razones de imposibilidad de citación del señor Wilson Homero Sánchez Castello, y de la señora Yessenia Alexis Ronquillo Cruz, aportantes del Partido Adelante Ecuatoriano

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
Pbx: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

Adelante, Lista 7. (fs.924, 925).

7. A través del oficio Nro. DP-DP17-2021-0105-O, ingresado en este Tribunal el 04 de agosto de 2021, la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, Directora Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (e), informó que como defensora pública para la presente causa ha sido designada la Abg. Teresa Andrade. (f. 948).
8. Con auto de sustanciación fechado 05 de agosto de 2021, suspendí la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento y dispuse al denunciante que, el término de dos días, remita a esta judicatura la información exacta de la dirección en donde deberá citarse al señor Wilson Homero Sánchez Castello, y a la señora Yessenia Alexis Ronquillo Cruz, o señale expresamente que desconoce sus domicilios; y, que, en caso de desconocer los domicilios de los accionados, el denunciante acuda el jueves 12 de agosto de 2021, a las 12h30 al auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, para que, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica, ante este juzgador, declare la imposibilidad de determinación de domicilios. (fs. 966 a 968).
9. Conforme el acta de declaración juramentada fechada 12 de agosto de 2021, el mencionado director provincial, en su calidad de denunciante, se ratificó en el escrito por él presentado en el cual indicó desconocer el domicilio de los denunciados: Yessenia Alexis Ronquillo Cruz y Wilson Homero Sánchez Castello, y solicitó sean citados por la prensa. (f. 973)
10. Mediante escrito de 12 de agosto de 2021, los señores Lady Maldonado Arévalo, Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Sylka Sánchez Campos y Wilson Homero Sánchez Castello, designaron y designan para su defensa técnica a la abogada Geraldine Martin Arellano, señalando para futuras notificaciones los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com y grouplaw@hotmail.com (f. 979).
11. A través de auto fechado 17 de agosto de 2021, señalé para el jueves 09 de septiembre de 2021, a las 10h30, la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de este Tribunal, dispuse se cite a través de uno de los diarios de mayor circulación a la señora Yessenia Alexis Ronquillo Cruz.
12. Mediante escrito ingresado en este Tribunal el 06 de septiembre de 2021, el denunciante director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, remitió un ejemplar original e íntegro del diario El Comercio, en el cual se realizó la citación dispuesta por este juzgador en el auto de 17 de septiembre de 2021.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

13. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

14. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en adelante Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
15. El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.
16. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 620-2021-TCE (Acumulada).

Legitimación Activa

17. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.
18. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, *"(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso"*.
19. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que se consideran partes procesales *"(...) 1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...) 4. El Consejo Nacional Electoral, según disposiciones de este reglamento"*.
20. A foja 247 del expediente consta copia certificada de la acción de personal Nro. 970-CNE-DNTH-2019 de 19 de octubre de 2019, con la que el denunciante Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño justifica su calidad de Director Provincial Electoral; por tanto, el accionante se encuentra legitimado dentro

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PDX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

de la presente causa.

Oportunidad para interponer la denuncia

21. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...).”

22. El artículo 230 del Código de la Democracia, prescribe que la o el responsable del movimiento económico deberá presentar la liquidación de los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral dentro de los noventa días posteriores al día del sufragio.
23. El artículo 233 ibidem, determina que *“Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”*.
24. En la presente causa se imputa a los denunciados, señora Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, para las dignidades de alcalde/alcaldesa de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma, de la provincia Bolívar, en el proceso de elecciones seccionales 2019 y CPCCS; señor Wilson Homero Sánchez Castillo, en calidad de representante legal y aportante de la referida organización política; y, señores/ras Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Ingrid Monserrate Vera Tubay, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Sylka Estefanía Sánchez Campos, y Elías Javier Ramírez Zoleta, también en su calidad de aportantes, el incumplimiento e inobservancia de las disposiciones legales respecto de los aportes de campaña y su recepción, así como exceso en el gasto electoral por parte de la organización política y que se encuentran contenidas en los artículos 293 y 294 del Código de la Democracia y 26 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa, en adelante Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral.
25. El ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar ingresó a este Tribunal el 20 de julio de 2021, su denuncia por presunta infracción electoral; en consecuencia, la misma ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

Contenido de las denuncias:

26. En lo principal, en los textos de las denuncias presentadas se menciona:

a) Causa 620-2021-TCE

- i. Los ciudadanos denunciados responden a los nombres de Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico, e Ingrid Monserrate Vera Tubay, aportante del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chillanes, provincia Bolívar.
- ii. Refiere el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040, sin fecha, de la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal del cantón Chillanes, provincia Bolívar, suscrito por la ingeniera Tránsito Elisabeth Poma Taris, asistente de participación política 1, de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.¹
- iii. Indica que mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE 54-13-02-2020-JUR de 13 de febrero de 2020, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar concedió a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, el plazo de quince (15 días) desde la notificación de dicho acto administrativo, para que desvanezca los hallazgos descritos en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040.
- iv. Señala que, con fecha 17 de marzo de 2020, la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, informó que no ha recibido en dicha dependencia, ningún archivo físico para desvanecer las observaciones constantes en la resolución e informe antes señalados.
- v. Menciona también, el Informe del Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040-FINAL, sin fecha, que ratifica las conclusiones y recomendaciones emitidas en la resolución e informe iniciales.
- vi. El director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, Nro. CNE-DPEB-D-FGE 0298-02-06-2021-JUR de 02 de junio de 2021, resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROVINCIA BOLÍVAR Nro. EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040-FINAL,

¹ Expediente fs. 153



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

de la dignidad de **ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA BOLÍVAR**, suscrito la Ing. María de los Ángeles Camacho Montoya, Asistente Electoral Transversal del CNE Bolívar, en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Organización Política: **PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE LISTA 7**, y en la que se pudo determinar que existe un aportante (persona natural) que excede el monto permitido del (5%) de **10.000 del límite del gasto electoral, aportante que responde a los nombres de: INGRID MONSERRATE VERA TUBAY (...)** quien realizó una aportación de un valor de USD 600,00 dólares, **excediendo del monto permitido la cantidad de UDS 100,00** de las Cuentas de Campaña (...)"

- vii. Menciona que también incurre en la infracción electoral la economista Lady Maldonado Arévalo, en su calidad de responsable del manejo económico, al aceptar los aportes e inobservar lo dispuesto en el artículo 209 numeral 5; 221 y 293 del Código de la Democracia.
- viii. Anuncia como medio de prueba documental: Los formularios de inscripción de candidaturas, así como del responsable del manejo económico y del representante legal de la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal del cantón Chimbo, provincia Bolívar; el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040; Resolución CNE-DPEB-D-FGE-54-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2020, y su razón de notificación de 13 de febrero de 2020; razón de no presentación de documentos justificativos de observaciones fechada 17 de marzo de 2020; Oficio Nro. 017-CNE-DPEB-2021 de 08 de enero de 2021; proforma Nro. 000000146 de 12 de enero de 2021; Oficio Nro. 034-CNE-DPEB-2021 de 11 de enero de 2021; Oficio s/n de 14 de enero de 2021; Reporte del Sistema de Fiscalización del CNE con las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS"; comprobante de recepción de contribuciones y aportes del proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS; Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040 FINAL; resolución CNE-DPEB-D-FGE-0298-02-06-2021-JUR, de 02 de junio de 2021 y sus razones de notificación fechadas 07 de junio y 09 de julio de 2021; razones de no impugnación a la resolución CNE-DPEB-D-FGE-0298-02-06-2021-JUR fechadas 10 de junio y 12 de julio de 2021; certificaciones de 15 de junio de 2021, referentes a la inscripción de la inscripción como organización política del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, y de la inscripción de la responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde/sa del cantón Chillanes, provincia Bolívar para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.

Pretensión

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

- ix.** Solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, en sentencia aplique las sanciones correspondientes, en especial, el máximo de la multa prevista en la ley, por haber transgredido lo dispuesto en los artículos 209, 221 y 293 del Código de la Democracia.

b) Causa 621-2021-TCE

- i.** Los ciudadanos denunciados responden a los nombres de Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico; Castillo Manzaba Dolores Alexandra, Ronquillo Cruz Yesenia Alexis, Sánchez Campos Sylka, Vera Tubay Ingrid Monserrate, Ramiro Zoleta Elias, Sánchez Castello Wilson Homero, aportantes del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Chimbo, provincia Bolívar. Así también, se denuncia al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, abogado, por cuanto al organización política excedió en el límite máximo de gastos de campaña.
- ii.** Refiere el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0039, sin fecha, de la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal del cantón Chimbo, provincia Bolívar, suscrito por la ingeniera Tránsito Elisabeth Poma Taris, asistente de participación política 1, de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.²
- iii.** Indica que mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE 52-13-02-2020-JUR de 13 de febrero de 2020, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar concedió a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, el plazo de quince (15 días) desde la notificación de dicho acto administrativo, para que desvanezca los hallazgos descritos en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0039.
- iv.** Señala que, con fecha 17 de marzo de 2020, la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, informó que no ha recibido en dicha dependencia, ningún archivo físico para desvanecer las observaciones constantes en la resolución e informe antes señalados.
- v.** Menciona también, el Informe del Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0039-FINAL, sin fecha, que ratifica las conclusiones y recomendaciones emitidas en la resolución e informe iniciales.

² Expediente fs. 467



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

- vi. A través de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE 0300-02-06-2021-JUR de 02 de junio de 2021, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar resolvió:

“Artículo 1.- Acoger el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROVINCIA BOLÍVAR Nro. EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040-FINAL, de la dignidad de ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, DEL CANTÓN CHIMBO, PROVINCIA BOLÍVAR, suscrito la Ing. Fanny Margarita Llanos Quintanilla, Asistente Electoral Transversal del CNE Bolívar, en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Organización Política: PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE LISTA 7, y en la que se pudo determinar que existen aportantes (personas naturales) que exceden la aportación del monto permitido del (5%) de 5.000 del límite del gasto electoral, aportante que responde a los nombres de: .DOLORES ALEXANDRA CASTILLO MAZABANDA con CI 0920129277 realizó una aportación por un valor de USD 350,00 dólares excediendo del monto permitido por un valor de USD 100,00. YESENIA ALEXIS RONQUILLO CRUZ con CI 0912952162 realizó una aportación por un valor de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00. SYLKA ESTEFENÍA SÁNCHEZ CAMPOS con CI 0909153801 realizó una aportación por un valor de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00. INGRID MONSERRATE VERA TUBAY con CI 0929251163 realizó una aportación por un valor de USD 600 excediendo del monto permitido por un valor de USD 350,00. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ ZOLETA con CI 0920196003 realizó una aportación por un valor de USD 400 excediendo del monto permitido por un valor de USD 150,00. WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLO con CI 1300247473 realizó una aportación por un valor de USD 300 excediendo del monto permitido por un valor de USD 50,00”. (...).”

- vii. Determina como daño causado el exceso de aportes de campaña de las personas antes mencionadas; y, que también incurre en infracción electoral la economista Lady Maldonado Arévalo, en su calidad de responsable del manejo económico, al aceptar los aportes e inobservar lo dispuesto en el artículo 209 numeral 5; 221 y 293 del Código de la Democracia; y el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, al sobrepasar el límite del gasto permitido que fue de 5.000 y la organización política gastó 5.125, habiendo un excedente de 125 dólares.
- viii. Anuncia como medio de prueba documental: Los formularios de inscripción de candidaturas, así como del responsable del manejo económico y del representante legal de la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal del cantón Chimbo, provincia Bolívar; el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0039; resolución CNE-DPEB-D-FGE-52-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2020, y su razón de notificación de 13 de febrero de 2020; razón de no presentación de documentos justificativos de observaciones fechada 17 de marzo de 2020; oficio Nro. 017-CNE-DPEB-2021 de 08 de enero de 2021; proforma Nro.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

000000146 de 12 de enero de 2021; oficio Nro. 0034-CNE-DPEB-2021 de 11 de enero de 2021; oficio s/n de 14 de enero de 2021; reportes del Sistema de Fiscalización del CNE con las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS"; comprobantes de recepción de contribuciones y aportes del proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS; liquidación imputada y definitiva de fondos de campaña electoral; Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES- CPCCS2019-AM-02-0039 FINAL; resolución CNE-DPEB-D-FGE-0300-02-06-2021-JUR, de 02 de junio de 2021 y sus razones de notificación fechadas 07 de junio y 09 de julio de 2021; oficio 0346-CNE-DPEB-SG-2021, fechado 04 de junio de 2021; razones de no impugnación a la resolución CNE-DPEB-D-FGE-0300-02-06-2021-JUR fechadas 10 de junio y 12 de julio de 2021; certificaciones de 15 de junio de 2021, referentes a la inscripción de la inscripción como organización política del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, y de la inscripción de la responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde/sa del cantón Chimbo, provincia Bolívar para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.

Pretensión

- ix.** Solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, en sentencia aplique las sanciones correspondientes, en especial, el máximo de la multa prevista en la ley, por haber transgredido lo dispuesto en los artículos 209, 221, 293 y 294 del Código de la Democracia.

c) Causa 622-2021-TCE

- i.** Los ciudadanos denunciados responden a los nombres de Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico; Castillo Manzaba Dolores Alexandra, Ronquillo Cruz Yesenia Alexis, Sánchez Campos Sylka, Vera Tubay Ingrid Monserrate, Ramiro Zoleta Elías, Sánchez Castello Wilson Homero, aportantes del Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Caluma, provincia Bolívar.
- ii.** Refiere el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0038, sin fecha, de la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal del cantón Caluma, provincia Bolívar, suscrito por la ingeniera Tránsito Elisabeth Poma Taris, asistente de participación política 1, de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.³
- iii.** Indica que mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE 53-13-02-2020-JUR de 13 de febrero de 2020, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar concedió a la economista Lady

³ Expediente fs. 768



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico, y al abogado Wilson Sánchez Castello, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, el plazo de quince (15 días) desde la notificación de dicho acto administrativo, para que desvanezca los hallazgos descritos en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0038.

- iv. Señala que, con fecha 17 de marzo de 2020, la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, informó que no ha recibido en dicha dependencia, ningún archivo físico para desvanecer las observaciones constantes en la resolución e informe antes señalados.
- v. Menciona también, el Informe del Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0038-FINAL, sin fecha, que ratifica las conclusiones y recomendaciones emitidas en la resolución e informe iniciales.
- vi. A través de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE 299-02-06-2021-JUR de 02 de junio de 2021, el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar resolvió:

"Artículo 1.- Acoger el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROVINCIA BOLÍVAR Nro. EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0038-FINAL, de la dignidad de ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, DEL CANTÓN CALUMA, PROVINCIA BOLÍVAR, suscrito la Ing. María de los Ángeles Camacho Montoya, Asistente Electoral Transversal del CNE Bolívar, en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Organización Política: PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE LISTA 7, y en la que se pudo determinar que existen aportantes (personas naturales) que exceden la aportación del monto permitido del (5%) de 5.000 del límite del gasto electoral, aportante que responde a los nombres de: .DOLORES ALEXANDRA CASTILLO MAZABANDA con CI 0920129277 realizó una aportación por un valor de USD 350,00 dólares excediendo del monto permitido por un valor de USD 100,00. YESENIA ALEXIS RONQUILLO CRUZ con CI 0912952162 realizó una aportación por un valor de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00. SYLKA ESTEFENÍA SÁNCHEZ CAMPOS con CI 0909153801 realizó una aportación por un valor de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00. INGRID MONSERRATE VERA TUBAY con CI 0929251163 realizó una aportación por un valor de USD 600 excediendo del monto permitido por un valor de USD 350,00. ENRIQUE JAVIER RAMIREZ ZOLETA con CI 0920196003 realizó una aportación por un valor de USD 400 excediendo del monto permitido por un valor de USD 150,00. WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLO con CI 1300247473 realizó una aportación por un valor de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00". (...)"

- vii. Determina como daño causado el exceso de aportes de campaña de las personas antes mencionadas; y, que también incurre en la infracción electoral la economista Lady Maldonado Arévalo, en su calidad de



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

responsable del manejo económico, al aceptar los aportes e inobservar lo dispuesto en el artículo 209 numeral 5; 221, 293 y 294 del Código de la Democracia; y el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, al sobrepasar el límite del gasto permitido que fue de 5000 y la organización política gastó 5125, habiendo un excedente de 125 dólares.

- viii.** Anuncia como medio de prueba documental: Los formularios de inscripción de candidaturas, así como del responsable del manejo económico y del representante legal de la dignidad de Alcaldesa o Alcalde Municipal del cantón Caluma, provincia Bolívar; el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0038; resolución CNE-DPEB-D-FGE-3-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2020, y su razón de notificación de 13 de febrero de 2020; razón de no presentación de documentos justificativos de observaciones fechada 17 de marzo de 2020; oficio Nro. 017-CNE-DPEB-2021 de 08 de enero de 2021; proforma Nro. 000000146 de 12 de enero de 2021; oficio Nro. 0034-CNE-DPEB-2021 de 11 de enero de 2021; oficio s/n de 14 de enero de 2021; reportes del Sistema de Fiscalización del CNE con las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS"; comprobantes de recepción de contribuciones y aportes del proceso Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS; liquidación imputada y definitiva de fondos de campaña electoral; Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0038 FINAL; resolución CNE-DPEB-D-FGE-0299-02-06-2021-JUR, de 02 de junio de 2021 y sus razones de notificación fechadas 04 de junio y 09 de julio de 2021; oficio 0345-CNE-DPEB-SG-2021, fechado 04 de junio de 2021; razones de no impugnación a la resolución CNE-DPEB-D-FGE-0299-02-06-2021-JUR fechadas 10 de junio y 12 de julio de 2021; certificaciones de 15 de junio de 2021, referentes a la inscripción de la inscripción como organización política del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, y de la inscripción de la responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde/sa del cantón Caluma, provincia Bolívar para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS.

Pretensión

- ix.** Solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, luego del procedimiento respectivo, en sentencia aplique las sanciones correspondientes, en especial, el máximo de la multa prevista en la ley, por haber transgredido lo dispuesto en los artículos 209, 221, 293 y 294 del Código de la Democracia.

AUDIENCIA DE ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Práctica de las pruebas anunciadas por el denunciante:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N37-49 y Portete
P.O. Box (5925) 02 301 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

27. El denunciante director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar compareció a la audiencia oral de prueba y juzgamiento, a través de su abogado patrocinador, Rómulo Caiza Paredes, quien señaló y presentó la siguiente documentación:
- i. De acuerdo con el artículo 230 del Código de la Democracia, las organizaciones políticas debían presentar la documentación correspondiente para que el Consejo Nacional Electoral realice los análisis de cuentas de campaña.
 - ii. En cuanto a la **causa 620**, dignidad de alcalde del cantón **Chillanes**, solicita que se tenga en cuenta a su favor el informe de cuentas de campaña de las elecciones 2019: CPCCS-2019-AM-02-0040, constante a fojas 153 a 184 del expediente, y en el cual se establecieron las observaciones al referido examen; y, la resolución CNE-DPEB-D-FG-54-13-02-2020-JUR, a fojas 458 a 462, por la cual se concedió a la organización política y a la responsable del manejo económico el plazo de quince (15) días para que desvanezca las observaciones encontradas.
 - iii. Presenta como pruebas las razones de notificación de la resolución e informes antes mencionados, efectuadas a través de correo electrónico, constantes a fojas 150 a 152; y, las razones de no presentación de documentos justificativos por parte de la organización política, que se encuentran a fojas 185 y 186.
 - iv. Practica también como prueba a su favor la resolución CNE-DPEB-D-FGE-0298-02-06-2021-JUR, constante a fojas 192 a 209 del expediente, la cual acoge el informe CPCCS-2019-AM-02-0040 FINAL, que se encuentra a fojas 210 a 233, el cual en su parte medular determina que la señora Vera Tubay Ingrid Monserrate realizó una aportación de 600 dólares, excediendo el monto permitido con 100 dólares; y, de igual manera, hace suyos el reporte del sistema de fiscalización constante a foja 234; y, el comprobante de recepción de contribuciones y aportes que consta a foja 235 del expediente.
 - v. En cuanto a la **causa 621**, dignidad de alcalde del cantón **Chimbo**, solicita que se tenga en cuenta a su favor el informe de cuentas de campaña de las elecciones 2019: CPCCS-2019-AM-02-0039, constante a fojas 467 a 495 del expediente, y en el cual se establecieron las observaciones derivadas del referido examen; la resolución CNE-DPEB-D-FG-52-13-02-2020-JUR, a fojas 458 a 462, por la cual se concedió a la organización política y a la responsable del manejo económico el plazo de quince (15) días para que desvanezca las observaciones encontradas; y, sus razones de notificación constantes a fojas 464 y 466.
 - vi. Practica también como prueba a su favor la resolución CNE-DPEB-D-FGE-0300-02-06-2021-JUR, constante a fojas 503 a 521 del expediente, la cual acoge el informe CPCCS-2019-AM-02-0039 FINAL, que se



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

encuentra a fojas 522 a 545 vuelta, el cual en su parte medular determina que han excedido en el límite de aportes para la referida dignidad, las siguientes personas: Castillo Manzaba Dolores Alexandra con un aporte de 350 excede 100; Ronquillo Cruz Yesenia Alexis aporta 450 excediendo 200; Sánchez Campos Sylka con un aporte de 450 excede 200; Vera Tubay Ingrid Monserrate aporta 600 excediendo 350; Ramiro Zoleta Elías con una aportación de 400 excede el máximo permitido 150; y, Sánchez Castello Wilson Homero con un aporte de 300 excede 50 dólares. Indica también que dicho informe determina que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, sobrepasa el límite de gasto electoral fijado en 5.000 dólares y la organización política incurre en el gasto de 5.125, excediéndose en 125 dólares.

- vii.** De igual manera, hace suyas las notificaciones de la resolución e informe final antes mencionados realizadas de forma personal y contenidas en el oficio 0346-CNE-DPEB-SG-2021, a través de correo electrónico y prensa escrita, las cuales se encuentran a fojas 571, 572, 573 y 583 del expediente, respectivamente; los reportes del sistema de fiscalización constantes a fojas 546 a 551; los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes y comprobantes de ingresos que constan a fojas 552 a 570 del expediente; y, la razones de no impugnación por parte de la organización política, que se encuentran a fojas 574 y 584.
- viii.** En cuanto a la **causa 622**, dignidad de alcalde del cantón **Caluma**, solicita que se tenga en cuenta a su favor el informe de cuentas de campaña de las elecciones 2019: CPCCS- CPCCS-2019-AM-02-0038, correspondiente a la dignidad de alcalde municipal del cantón Caluma, y constante a fojas 768 a 799 del expediente, y en el cual se establecieron las observaciones derivadas del referido examen; la resolución CNE-DPEB-D-FG-53-13-02-2020-JUR, a fojas 759 a 763 vuelta, por la cual se concedió a la organización política y a la responsable del manejo económico el plazo de quince (15) días para que desvanezca las observaciones encontradas; y, su razones de notificación constantes a fojas 765 y 767.
- ix.** Practica también como prueba a su favor la resolución CNE-DPEB-D-FGE-0299-02-06-2021-JUR, constante a fojas 807 a 825 del expediente, la cual acoge el informe CPCCS-2019-AM-02-0038 FINAL, que se encuentra a fojas 826 a 849 vuelta, el cual en su parte medular determina que han excedido en el límite de aportes para la referida dignidad, las siguientes personas: Castillo Manzaba Dolores Alexandra con un aporte de 350 excede 100; Ronquillo Cruz Yesenia Alexis aporta 450 excediendo 200; Sánchez Campos Sylka con un aporte de 450 excede 200; Vera Tubay Ingrid Monserrate aporta 600 excediendo 350; Ramiro Zoleta Elías con una aportación de 400 excede el máximo permitido 150; y, Sánchez Castello Wilson Homero con un aporte de 450 excede 200 dólares. Indica también que dicho informe determina que el Partido



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

Adelante Ecuatoriano Adelante, sobrepasa el límite de gasto electoral fijado en 5.000 dólares y la organización política incurre en el gasto de 5.125, excediéndose en 125 dólares.

- x. De igual manera, hace suyas las notificaciones de la resolución e informe antes mencionados realizadas de forma personal y contenidas en el oficio 0345-CNE-DPEB-SG-2021, y a través de correo electrónico, mismas que se encuentran a fojas 874, 876 y 876 del expediente, respectivamente; los reportes del sistema de fiscalización constantes a fojas 850 a 855; los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes y comprobantes de ingresos que constan a fojas 856 a 873 del expediente; y, la razón de no impugnación por parte de la organización política, que se encuentra a foja 877.
- xi. Practica como prueba también, las certificaciones de fojas 242, 575 y 878 por las cuales la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar determina que el Partido Adelante Ecuador Adelante, se encontró legalmente inscrito para las elecciones seccionales 2019; así como, las certificaciones de 15 de junio de 2021, otorgadas por la misma funcionaria, constantes a fojas 243, 576 y 879, en las que se indica que la economista Lady Maldonado Arévalo, se encontraba legalmente inscrita como responsable del manejo económico de las dignidades del alcalde del cantón Chillanes, Chimbo y Caluma, respectivamente.
- xii. Manifiesta que el exceso de los aportes individuales, la recepción de estos por parte de la responsable del manejo económico, así como el exceso del límite máximo de gasto electoral de la organización política, genera la transgresión de lo dispuesto en los artículos 293 y 294 del Código de la Democracia.

Contradicción de los denunciados a la prueba del denunciante.

- 28.** Los denunciados, señora Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, señor Wilson Sánchez Castillo, representante legal, y los aportantes de esta organización política: Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Yesenia Alexis Ronquillo Cruz, Sylka Sánchez Campos, Ingrid Monserrate Vera Tubay, Elías Javier Ramírez Zoleta, y Wilson Homero Sánchez Castillo, no comparecieron a la audiencia oral de prueba y juzgamiento por lo que su patrocinio lo ejerció la Dra. Teresa Andrade Robayo, defensora pública designada para el efecto, quien contradiciendo la prueba del denunciante señaló:
- i. Impugna las pruebas presentadas por el denunciante por cuanto existió vulneración al debido proceso por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, toda vez que los informes y resoluciones de cuentas



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

de campaña no fueron notificadas de forma personal conforme lo previsto en el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral.

- ii. El debido proceso obligaba a que la primera notificación sea en persona, y únicamente ante una imposibilidad se podrá realizar las siguientes por la prensa o algún correo electrónico; por tanto, este incumplimiento de notificación en persona vulneró en sede administrativa el derecho a la defensa de los denunciados, quienes, no tuvieron conocimiento de los actos administrativos y precisamente por eso no realizaron ninguna contestación a los mismos.

Práctica de la prueba de los denunciados

29. La abogada patrocinadora de los denunciados, para demostrar la violación del derecho a la defensa de los denunciados practicó como prueba a su favor los siguientes documentos:

- i. Las notificaciones de las resoluciones e informes señalados por la parte denunciante y que se encuentran a fojas 149, 150, 152, 178 del expediente, las cuales fueron realizadas a los correos electrónicos maldonadolady@hotmail.com, perteneciente al economista Lady Maldonado, responsable del manejo económico del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, y a wilsonsanchezprian@hotmail.com, del abogado Wilson Sánchez, representante legal de esa organización política.
- ii. La notificación de 7 de junio de 2021 constante a foja 876 del expediente, señalando que en la misma se indica que se notifica de forma personal y a los correos electrónicos maldonadolady@hotmail.com y wilsonsanchezprian@hotmail.com, sin que exista una constancia o firma de recibido por parte de los administrados. Mas adelante en su intervención y argumentando lealtad procesal, señaló que en la notificación de foja 874 se indica que la abogada Carolina Sanabria notifica con la resolución final a Lady Maldonado Arévalo y Wilson Sánchez, constando dos firmas que, bajo el principio de buena fe, se presume son de las personas mencionadas; sin embargo, pide se considere que esta notificación personal se dio en la parte final del trámite administrativo electoral, cuando ya se dispone denunciar ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- iii. Refiere también la foja 1007, por la cual se informa de una citación a través de Diario El Comercio a la aportante señora Yessenia Alexis Ronquillo Cruz, afirmando que en todo el expediente no se encuentra prueba alguna de que las notificaciones administrativas hayan sido realizadas en legal y debida forma, si no a correos electrónicos dos de ellas y una a través de la prensa, cuando se evidencia que la Delegación Electoral de Bolívar sí conocía la dirección física de las personas

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

denunciadas y así lo expresaron en las denuncias presentadas en sede jurisdiccional, desprendiéndose que las direcciones domiciliarias constaban en los formularios de inscripción del responsable del manejo económico.

- iv. Señala que se ha violentado el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, negando la posibilidad de que una persona se defienda desde el inicio de un procedimiento, más aún cuando existe norma expresa que indica la forma de notificación, esto es el artículo 51 del Reglamento de Promoción y Fiscalización del Gasto Electoral; y, agrega, que en materia electoral, penal y otras, la notificación personal es la primera opción y cuando no sea posible realizarla de esta manera se recurre a la prensa.
- v. Practica como prueba las sentencias emitidas dentro de las causas contencioso electorales 116-2021-TCE y 554-2021-TCE, donde los jueces electorales de esas causas señalan que las delegaciones provinciales están en la obligación de observar los procesos administrativos electorales siempre cumpliendo el debido proceso y se debe notificar de forma personal, sin perjuicio de hacerlo adicionalmente por correos electrónicos o medios electrónicos, por lo que solicita la nulidad de lo actuado en sede administrativa.

Contradicción del CNE-DPEB a la prueba de los denunciados

- 30.** El abogado del denunciante objetó las pruebas presentadas por la abogada de los denunciados, mencionando lo siguiente:
- i. Que el Código Orgánico Administrativo es norma supletoria al Código de la Democracia, y se lo ha señalado en fallos emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral. En los formularios de inscripción de la responsable del manejo económico de la organización política para las dignidades de alcalde de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma, se verifica el correo electrónico registrado por la misma.
 - ii. Afirma que la primera resolución se notificó al correo electrónico que está registrado en el formulario de inscripción de la responsable del manejo económico, y la segunda resolución en forma personal conforme consta a fojas 304 y 874 del expediente.
 - iii. Indica que de acuerdo con los artículos 214 y 224 del Código de la Democracia, la responsable del manejo económico estará a cargo de la liquidación de cuentas y el reporte de ingresos y egresos al organismo competente, siendo el propósito de estas normas el asegurar la presentación de las cuentas de campaña. Por su parte, refiere que en base al artículo 236 ibidem se concede 15 días para que las observaciones de cuentas de campaña sean desvanecidas por la



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

responsable del manejo económico según el artículo 361 del mismo cuerpo legal y artículo 17 del Reglamento de Promoción y Fiscalización del Gasto Electoral.

- iv. Solicita que, habiéndose determinado a través de los informes de cuentas de campaña que existe un exceso en el monto de los aportes entregados y recibidos respecto de las dignidades de alcalde del cantón Chillanes, Chimbo y Caluma del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, los cuales se han detallado en la presente causa, se aplique a los aportantes y a la responsable del manejo económico, por el exceso de aportes y recepción de los mismos, las sanciones previstas en el artículo 293 del Código de la Democracia, y el artículo 294 up supra para el representante legal de la organización política por incurrir en gastos de campaña que sobrepasaron los montos máximos establecidos en la ley.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- 31.** La Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral: *"Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales"*.
- 32.** En el capítulo Tercero "Infracciones, Procedimiento y Sanciones" del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
- 33.** La infracción electoral es definida normativamente como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.
- 34.** En ese contexto, es tarea de esta autoridad jurisdiccional determinar si existió una conducta contraria a derecho y la responsabilidad de los presuntos infractores sobre ella, siendo necesario para ello analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.
- 35.** La tipicidad exige que para que un hecho u omisión sea considerado como infracción, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico con anterioridad a su comisión, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
Pbx: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)”.

36. Se debe contemplar también, que la doctrina ha señalado que la tipicidad, es elemento esencial de la infracción, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.⁴
37. En el presente caso, el denunciante determina que la conducta antijurídica que se imputa a los denunciados es la tipificada en el artículo 293 del Código de la Democracia para el caso de la responsable del manejo económico y aportantes, y la señalada en el artículo 294 ibidem para la organización política, y que estuvieron vigentes al momento de las supuestas comisiones de las infracciones electorales. Esta normativa dispone:

Art. 293.- *La persona aportante que exceda el monto de gasto electoral señalado por esta Ley, deberá pagar una multa equivalente al doble del exceso del aporte en que haya incurrido. Igual sanción se impondrá a las organizaciones políticas o responsables económicos que recepten dichos aportes.*

Art. 294.- *Los sujetos políticos, los responsables económicos o procuradores comunes que incurran en gastos electorales que sobrepasen los montos máximos permitidos en esta Ley, serán personalmente responsables de pagar una multa equivalente al doble del total de los gastos realizados en exceso. Si el exceso supera el treinta por ciento del total permitido, la multa será equivalente al cuádruple del total de los gastos electorales efectuados en exceso.*

38. Con esta normativa guarda conformidad, y así lo señala el denunciante, con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral que dispone:

“Art. 26. Comprobante de recepción de contribuciones y aportes. *La o el responsable del manejo económico, está obligado a entregar por cada aporte, el comprobante de recepción de contribuciones y aportes, que deberá contener el número secuencial para control interno, la identificación plena del aportante, nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, dirección, teléfono, correo electrónico, el nombre y número de la organización política, social o alianza, la dignidad y jurisdicción a la cual corresponde dicho aporte, conforme a los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral y suscrito por la o el aportante.*

⁴ Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición-Ediciones Legales-año 2017-pág. 155



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

Serán nulos los aportes en especie o contribuciones si no tuvieren el correspondiente comprobante.

Todos los aportes recibidos por la o el responsable del manejo económico sean en numerario o en especie, serán valorados económicamente, y no podrán exceder del 5% para personas naturales y el 10% para candidatos del monto máximo del gasto electoral autorizado para cada dignidad y jurisdicción".

39. Para tal efecto, el denunciante ha presentado como elementos probatorios los detallados en el numeral 27 de este documento, correspondientes a las dignidades de alcalde o alcaldesa de los cantones Chillanes (causa 620), Chimbo (causa 621) y Caluma (causa 622), pertenecientes a la provincia Bolívar, auspiciados por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, y que esencialmente refieren a los informes (iniciales y finales) de los exámenes de cuentas de campaña electoral SECCIONALES-CPCCS-2019, las resoluciones que las acogieron (iniciales y ratificatorias) y las notificaciones de estos actos administrativos realizadas a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política.

40. En la **causa 620**, las pruebas presentadas corresponden al informe inicial SECCIONALES-CPCCS-2019-AM-02-0040 constante a fojas 153 a 184 del expediente; la resolución CNE-DPEB-D-FG-54-13-02-2020-JUR, a fojas 144 a 148; su razón de notificación mediante correo electrónico, fechada 19 de febrero de 2020, a foja 150; el reporte del sistema de fiscalización constante a foja 234; el comprobante de recepción de contribuciones y aportes que consta a foja 235; y, las razones de no presentación de documentos justificativos por parte de la organización política, que se encuentran a fojas 185 y 186 del expediente.

Así también, la resolución CNE-DPEB-D-FGE-0298-02-06-2021-JUR, constante a fojas 192 a 209 del expediente, mismo que acoge el informe CPCCS-2019-AM-02-0040 FINAL, a fojas 210 a 233, el cual determina que la señora Vera Tubay Ingrid Monserrate realizó una aportación de 600 dólares, excediendo el monto permitido de 500 dólares con la cantidad de 100 dólares.

41. En la **causa 621**, las pruebas presentadas corresponden al informe inicial SECCIONALES-CPCCS-2019-AM-02-0039 constante a fojas 467 a 495 del expediente; la resolución CNE-DPEB-D-FG-52-13-02-2020-JUR, a fojas 458 a 462; sus razones de notificación mediante correo electrónico, fechadas 21 de febrero de 2020, a fojas 464 y 466; los reportes del sistema de fiscalización constantes a fojas 546 a 551; los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, y comprobantes de ingresos que constan a fojas 552 a 570.

Presentó también como prueba, la resolución CNE-DPEB-D-FGE-0300-02-06-2021-JUR, constante a fojas 503 a 521 del expediente, mismo que acoge el informe CPCCS-2019-AM-02-0039 FINAL, a fojas 522 a 545 vuelta, el cual determina las aportaciones en exceso realizadas por: Castillo Manzaba



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

Dolores Alexandra con un aporte de 350 excede 100; Ronquillo Cruz Yesenia Alexis aporta 450 excede 200; Sánchez Campos Sylka con un aporte de 450 excede 200; Vera Tubay Ingrid Monserrate aporta 600 excediendo 350; Ramiro Zoleta Elías con una aportación de 400 excede el máximo permitido 150; Sánchez Castello Wilson Homero con un aporte de 300 excede 50 dólares; y, señala que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, sobrepasa el límite de gasto electoral fijado en 5.000 dólares, al haber gastado 5.125, excediéndose en 125 dólares.

Practicó también como prueba a su favor, las notificaciones de la resolución e informe final antes mencionados realizadas de forma personal y contenidas en el oficio 0346-CNE-DPEB-SG-2021, a través de correo electrónico y prensa, las cuales se encuentran a fojas 571, 572, 573 y 583 del expediente, respectivamente; y, las razones de no impugnación por parte de la organización política, que se encuentran a fojas 574 y 584.

- 42.** En la **causa 622**, las pruebas presentadas corresponden al informe inicial SECCIONALES-CPCCS-2019-AM-02-0038 constante a fojas 768 a 799 del expediente; la resolución CNE-DPEB-D-FG-53-13-02-2020-JUR, a fojas 759 a 763; su razón de notificación mediante correo electrónico, fechada 21 de febrero de 2020, a fojas 765 y 767; los reportes del sistema de fiscalización constantes a fojas 850 a 855; los comprobantes de ingresos que constan a fojas 856 a 873; y, la razón de no impugnación por parte de la organización política, que se encuentran a foja 877 del expediente.

Presentó también como prueba, la resolución CNE-DPEB-D-FGE-0299-02-06-2021-JUR, constante a fojas 807 a 825 del expediente, mismo que acoge el informe CPCCS-2019-AM-02-0038 FINAL, a fojas 826 a 849 vuelta, el cual determina las aportaciones en exceso realizadas por: Castillo Manzaba Dolores Alexandra con un aporte de 350 excede 100; Ronquillo Cruz Yesenia Alexis aporta 450 excede 200; Sánchez Campos Sylka con un aporte de 450 excede 200; Vera Tubay Ingrid Monserrate aporta 600 excediendo 350; Ramiro Zoleta Elías con una aportación de 400 excede el máximo permitido 150; Sánchez Castello Wilson Homero con un aporte de 300 excede 50 dólares; y, señala que el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, sobrepasa el límite de gasto electoral fijado en 5.000 dólares, al haber gastado 5.125, excediéndose en 125 dólares.

Practicó también como prueba a su favor, las notificaciones de la resolución e informe final antes mencionados realizadas de forma personal y contenidas en el oficio 0345-CNE-DPEB-SG-2021, y a través de correo electrónico, a fojas 571, 572, 573 y 583 del expediente, respectivamente; y, las razones de no impugnación por parte de la organización política, que se encuentra a foja 877.

- 43.** En la audiencia oral de prueba y juzgamiento, la defensora pública que actuó en defensa de los denunciados, quienes no comparecieron a la misma,

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo al N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

en lo principal, argumentó que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar vulneró el derecho al debido proceso establecido en la Constitución de la República, al haber notificado vía correo electrónico los informes y resoluciones referentes al examen de cuentas de campaña electoral de la dignidades de alcaldesa o alcalde de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma de la provincia Bolívar, únicamente a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política, y no de forma personal conforme lo señalado en el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, el cual determina que las *"notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, deberán ser realizadas en persona, sin perjuicio de remitir correo electrónico y emplear todos los mecanismos que permitan garantizar el debido proceso (...)".*

44. La defensa de los denunciados señaló también, que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar no notificó a los aportantes con la resolución que otorgaba quince días para presentar los justificativos correspondientes, a pesar de contar con sus direcciones registradas en los formularios de aportes, provocando esta omisión la indefensión de los ciudadanos y una violación al debido proceso. Así también, que el organismo electoral solo notificó a los aportantes a través de la prensa la resolución final en que se disponía denunciar ante este Tribunal, sin agotar previamente la notificación personal a la que estaba obligada conforme la normativa.
45. Tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes y lo actuado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, es necesario establecer la controversia a resolverse en la presente causa. Para ello, al haberse denunciado el cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en los artículos 293 y 294 del Código de la Democracia, corresponde mencionar que el primero a de aplicarse a las personas que aporten en exceso para una campaña electoral, así como a quien reciba dichos aportes; en tanto que, el segundo, está dirigido a los sujetos políticos que sobrepasen los montos máximos establecidos para la campaña electoral, según la dignidad que corresponda. Tanto el artículo 293 como el 294 establecen como sanción el pago de una multa equivalente al doble del exceso del aporte realizado o recibido, como del gasto incurrido, respectivamente.
46. De lo analizado, se determina que las denuncias de las causas 620, 621 y 623 se refieren al incumplimiento de las personas aportantes y del responsable del manejo económico de lo dispuesto en los artículos 293 del Código de la Democracia y, adicionalmente, en el caso de las dos últimas, el que la organización política incurrió en lo señalado en el artículo 294 ibidem.



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

ANÁLISIS JURÍDICO

47. En el presente caso, la jornada electoral de las elecciones seccionales 2019, se llevó a cabo el 24 de marzo de 2019, por tanto, en aplicación de la norma, la señora Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico de la Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, en la provincia de Bolívar para las dignidades señaladas en las denuncias, debió entregar las cuentas de campaña dentro de los noventa (90) días posteriores al día del sufragio, esto es, el 22 de junio de 2019.
48. Dentro de la **causa 620** se observa que el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la resolución CNE-DPEB-D-FG-54-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2020, dispuso notificar con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES- CPCCS2019-AM-02-0040, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Chillanes, a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico y al abogado Wilson Sánchez Castello, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, a fin de que en el plazo de **quince (15) días** desvanezcan las observaciones contenidas en el informe mencionado, el cual, entre otras conclusiones, señaló que la responsable del manejo económico de la organización política: aperturó la cuenta bancaria única electoral fuera del tiempo establecido por la ley; no presentó toda la información correspondiente a los movimientos contables realizados; existe aportación que supera el límite del gasto electoral; los aportes en especie entregados no presentan los comprobantes de respaldo correspondientes; los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes del CRCA N. 0002 al CRCA N. 0016 no registran toda la información y no adjuntan documentos de respaldo; los comprobantes de ingresos del CING N. 0001 al CING N. 0016 no registran toda la información correspondiente al plan de cuentas; los comprobantes de egresos GEGR N. 0001 al CEGR N. 0016 no registran toda la información correspondiente al plan de cuentas; reportó los honorarios profesionales del contador como un aporte en especie, más no como gasto; no reportó los gastos de diseño de publicidad electoral; no presentó en su totalidad los formularios de declaración de impuestos; no reportó los ingresos recibidos según consta en los funcionarios de declaraciones de impuestos; además, la responsable del manejo económico y el contador público autorizado no registraron los asientos públicos contables, por ende, los CEGR 0001 y 0017 no fueron subidos al sistema; que no se determina contrarias a la ley y origen prohibido en las aportaciones realizadas para la campaña.
49. Según se desprende de las razones de notificación sentadas el 19 de febrero de 2020 por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar, constantes a fojas 150 y 152 del expediente, a través del memorando Nro. CNE-DPE-2020-0221-M, la resolución CNE-DPEB-D-FG-54-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2020, y el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

CPCCS2019-AM-02-0040, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Chillanes, fueron notificados a la responsable del manejo económico y al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, a los correos electrónicos maldolady@hotmail.com y wilsonsanchezprian@hotmail.com; a foja 151 vuelta, consta un correo electrónico generado desde la dirección wilsonsanchezprian@hotmail.com, de 21 de febrero de 2021, en el que se lee: *"Estimada Abogada Sanabria: Recibido. Tengo Conocimiento de la Resolución (...) Ab. Wilson Sánchez Castello"*.

50. En la razón de 17 de marzo de 2020, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar⁵; y, el Memorando Nro. CNE-UPSGBL-2020-0011-M, de 17 de marzo de 2020,⁶ suscrito por la misma funcionaria, se informa que, dentro del plazo establecido el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, no ha entregado documentación alguna referente al informe de cuentas de campaña de las elecciones seccionales 2019.
51. Debe señalarse también, que conforme lo prescribe el artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de cuentas de campaña le corresponde al responsable del manejo económico; y, según el artículo 233 ut supra, solo en caso de no presentación de estas, los organismos electorales la requerirán al propio responsable de cuentas de campaña o al procurador común, otorgándose para el efecto quince (15) días plazo. En el presente caso, en la resolución CNE-DPEB-D-FG-54-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2019, no se debía requerir al representante legal de la organización política el desvanecimientos de los hallazgos encontrados en el referido Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040, sino únicamente a la responsable del manejo económico de la organización política, toda vez que el informe de referencia, en su numeral 3.5 establece que la responsable del manejo económico presentó el 01 de julio de 2019 el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Chillanes y conforme la normativa legal señalada, a ésta le correspondía realizar las justificaciones pertinentes derivadas del examen de cuentas de campaña.
52. A través de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0298-02-06-2021-JUR, de 02 de junio de 2021, el director de la Delegación Electoral de Bolívar resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS-2019- AM-02-0040 FINAL, *"en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Organización Política: PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7; y en la que se pudo determinar que existen aportes (persona natural) que exceden la aportación del monto permitido (5%) de USD 10.000 del límite del gasto electoral, aportante que responde a los nombres de: .*

⁵ Expediente f. 186

⁶ Expediente f. 185



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

INGRID MONSERRATE VERA TUBAY con **CI 0929251163** realizó una aportación de USD 600 excediendo del monto permitido por un valor de USD 100,00”.

53. El artículo 2 de la mencionada resolución dispone que la misma sea notificada a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico, al representante legal, así como a la aportante Ingrid Monserrate Vera Tubay, de la dignidad de “VOCAL JUNTAS PARROQUIAL RURAL BALSAPAMBA DEL CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR”, error en el señalamiento de la dignidad que es subsanado mediante documento s/n, fechado 21 de junio de 2021, por el cual la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar emite una FE DE ERRATAS e indica que la dignidad correcta es “ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL, DEL CANTÓN CHILLANES, PROVINCIA BOLÍVAR”. El artículo 3 del mismo instrumento resolutivo, dispone presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en lo que respecta al artículo 293 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 209.5 ibidem.
54. La mencionada resolución CNE-DPEB-D-FGE-0298-02-06-2021-JUR, de 02 de junio de 2021, por la cual el director de la Delegación Electoral de Bolívar resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS-2019- AM-02-0040 FINAL, fue notificada a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política, en persona y a los correos electrónicos maldolady@hotmail.com y wilsonsanchezprian@hotmail.com, según se desprende de la razón de notificación sentada el 07 de junio de 2021 por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar⁷. Por su parte, la misma funcionaria el 09 de julio de 2021 sienta razón de la notificación de dichos actos administrativos electorales a través de la prensa la TRIBUNA a la aportante Ingrid Monserrate Vera Tubay.
55. Dentro del expediente de la **causa 621** se observa que el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la resolución CNE-DPEB-D-FG-52-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2020, dispuso notificar con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES- CPCCS2019-AM-02-0039, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Chimbo, a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico y al abogado Wilson Sánchez Castello, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, a fin de que en el plazo de **quince (15) días** desvanezcan las observaciones contenidas en el informe mencionado, el cual, entre otras conclusiones, señaló que dicha responsable del manejo económico de la organización política: Aperturó la cuenta bancaria única electoral fuera del tiempo establecido por la ley; no presentó toda la información correspondiente a los

⁷ Expediente f. 240



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

movimientos contables realizados; existen aportaciones que superan el límite del gasto electoral; los aportes en especie entregados no presentan los comprobantes de respaldo correspondientes; los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes del CRCA N. 0002 al CRCA N. 0016 no registran toda la información y no adjuntan documentos de respaldo; los comprobantes de ingresos del CING N. 0001 al CING N. 0016 no registran toda la información correspondiente al plan de cuentas; los comprobantes de egresos GEGR N. 0001 al CEGR N. 0017 no registran toda la información correspondiente al plan de cuentas; reportó los honorarios profesionales del contador como un aporte en especie, más no como gasto; no reportó los gastos de diseño de publicidad electoral; no presentó los formularios de declaración de impuestos; además, la responsable del manejo económico y el contador público autorizado no registraron los asientos públicos contables, por ende, los CEGR 0001 y 0017 no fueron subidos al sistema; y, que no se determina contrarias a la ley y origen prohibido en las aportaciones realizadas para la campaña.

- 56.** Según se desprende de las razones de notificación sentadas el 19 de febrero de 2020 por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar, constantes a fojas 464 y 466 del expediente, a través del memorando Nro. CNE-DPE-2020-0221-M, la resolución CNE-DPEB-D-FG-52-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2020, y el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPCCS2019-AM-02-0039, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Chimbo, fueron notificados a la responsable del manejo económico y al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, a los correos electrónicos maldolady@hotmail.com y wilsonsanchezprian@hotmail.com. A foja 465 vuelta, consta un correo electrónico generado desde la dirección wilsonsanchezprian@hotmail.com, de 21 de febrero de 2021, en el que se lee: *"Estimada Abogada Sanabria: Recibido. Tengo conocimiento de la Resolución (...) Ab. Wilson Sánchez Castello"*.
- 57.** En la razón de 17 de marzo de 2020, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar⁸; y, el Memorando Nro. CNE-UPSGBL-2020-0011-M, de 17 de marzo de 2020,⁹ suscrito por la misma funcionaria, se informa que, dentro del plazo establecido el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, no ha entregado documentación alguna referente al informe de cuentas de campaña de las elecciones seccionales 2019.
- 58.** A través de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0300-02-06-2021-JUR, de 02 de junio de 2021, el director de la Delegación Electoral de Bolívar resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS-2019- AM-02-0039 FINAL,

⁸ Expediente f. 186

⁹ Expediente f. 185



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

“en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Organización Política: PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7; y en la que se pudo determinar que existen aportes (personas naturales) que exceden la aportación del monto permitido (5%) de USD 10.000 del límite del gasto electoral, aportantes que responden a los nombres de: . DOLORES ALEXANDRA CASTILLO MAZABANDA (sic) con CI 0920129277 realizó una aportación de USD 350,00 dólares excediendo del monto permitido por un valor de USD 100,00. YESENIA ALEXIS RONQUILLO CRUZ con CI 0912952162 realizó una aportación de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00. SYLKA ESTEFENÍA SÁNCHEZ CAMPOS con CI 0909153801 realizó una aportación de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00. INGRID MONSERRATE VERA TUBAY con CI 0929251163 realizó una aportación de USD 600 excediendo del monto permitido por un valor de USD 350,00. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ ZOLETA con CI 0920196003 realizó una aportación de USD 400 excediendo del monto permitido por un valor de USD 150,00. WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLO con CI 1300247473 realizó una aportación de USD 300 excediendo del monto permitido por un valor de USD 50,00”.

59. El artículo 2 de la mencionada resolución dispone que la misma sea notificada a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico, al representante legal, así como a los aportantes: Dolores Alexandra Castillo Manzaba; Yesenia Alexis Ronquillo Cruz; Sylka Estefanía Sánchez Campos; Ingrid Monserrate Vera Tubay; Enrique Javier Ramírez Zoleta; Wilson Humberto Sánchez Castello. El artículo 3 del mismo instrumento resolutivo, dispone presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en lo que respecta al artículo 293 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 209.5 ibidem.
60. La mencionada resolución CNE-DPEB-D-FGE-0300-02-06-2021-JUR, de 02 de junio de 2021, por la cual el director de la Delegación Electoral de Bolívar resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS-2019- AM-02-0039 FINAL, fue notificada a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política, en persona y a los correos electrónicos maldolady@hotmail.com y wilsonsanchezprian@hotmail.com, según se desprende de la razón de notificación sentada el 07 de junio de 2021 por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar ¹⁰. Por su parte, la misma funcionaria el 09 de julio de 2021 sienta razón de la notificación de dichos actos administrativos electorales a través de la prensa la TRIBUNA a los aportantes Dolores Alexandra Castillo Mazabanda; Yesenia Alexis Ronquillo Cruz; Sylka Estefanía Sánchez Campos; Ingrid Monserrate Vera Tubay; Enrique Javier Ramírez Zoleta; Wilson Humberto Sánchez Castello.

¹⁰ Expediente f. 573



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

61. Dentro del expediente de la **causa 622** se observa que el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante la resolución CNE-DPEB-D-FG-53-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2020, dispuso notificar con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral SECCIONALES- CPCCS2019-AM-02-0038, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Caluma, a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico y al abogado Wilson Sánchez Castello, representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, a fin de que en el plazo de **quince (15) días** desvanezcan los hallazgos contenidos en el informe mencionado, el cual, entre otras conclusiones, señaló que dicha responsable del manejo económico de la organización política: Aperturó la cuenta bancaria única electoral fuera del tiempo establecido por la ley; no presentó toda la información correspondiente a los movimientos contables realizados; existen aportaciones que superan el límite del gasto electoral; los aportes en especie entregados no presentan los comprobantes de respaldo correspondientes; los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes del CRCA N. 0002 al CRCA N. 0016 no registran toda la información y no adjuntan documentos de respaldo; los comprobantes de ingresos del CING N. 0001 al CING N. 0016 no registran toda la información correspondiente al plan de cuentas; los comprobantes de egresos GEGR N. 0001 al CEGR N. 0016 no registran toda la información correspondiente al plan de cuentas; reportó los honorarios profesionales del contador como un aporte en especie, más no como gasto; no reportó los gastos de diseño de publicidad electoral; no presentó en su totalidad los formularios de declaración de impuestos; no reportó los ingresos recibidos según consta en los formularios de declaración de impuestos; además, la responsable del manejo económico y el contador público autorizado no registraron los asientos públicos contables, por ende, los CEGR 0001 y 0017 no fueron subidos al sistema; y, que no se determina contrarias a la ley y origen prohibido en las aportaciones realizadas para la campaña.
62. Según se desprende de las razones de notificación sentadas el 19 de febrero de 2020 por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar, constantes a fojas 765 y 767 del expediente, a través del memorando Nro. CNE-DPE-2020-0221-M, la resolución CNE-DPEB-D-FG-53-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2020, y el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Seccionales-CPCCS2019-AM-02-0038, correspondiente a la dignidad de alcalde del cantón Caluma, fueron notificados a la responsable del manejo económico y al representante legal del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, a los correos electrónicos maldolady@hotmail.com y wilsonsanchezprian@hotmail.com. A foja 766 vuelta, consta un correo electrónico generado desde la dirección wilsonsanchezprian@hotmail.com, de 21 de febrero de 2021, en el que se lee: *"Estimada Abogada Sanabria: Recibido. Tengo conocimiento de la Resolución (...) Ab. Wilson Sánchez Castello"*.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portales
Pbx: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tcu.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

63. En la razón de 17 de marzo de 2020, suscrita por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar¹¹; y, el Memorando Nro. CNE-UPSGBL-2020-0011-M, de 17 de marzo de 2020,¹² suscrito por la misma funcionaria, se informa que, dentro del plazo establecido el Partido Político Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, no ha entregado documentación alguna referente al informe de cuentas de campaña Elecciones Seccionales 2019.
64. Debe mencionarse también, que conforme lo prescribe el artículo 231 del Código de la Democracia, la presentación de cuentas de campaña le corresponde al responsable del manejo económico; y, según el artículo 233 up supra, solo en caso de no presentación de estas, los organismos electorales la requerirán al propio responsable de cuentas de campaña o al procurador común, otorgándose para el efecto quince (15) días plazo. En el presente caso, en la resolución CNE-DPEB-D-FG-53-13-02-2020-JUR, de 13 de febrero de 2019, no se debía requerir al representante legal de la organización política el desvanecimientos de los hallazgos encontrados en el referido Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. Expediente: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0038, sino únicamente a la responsable del manejo económico de la organización política, toda vez que el informe de referencia, en su numeral 3.5 establece que la responsable del manejo económico presentó el 1 de julio de 2019 el expediente de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Caluma y conforme la normativa legal señalada, a ésta le correspondía realizar las justificaciones pertinentes derivadas del examen de cuentas de campaña.
65. A través de la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0299-02-06-2021-JUR, de 02 de junio de 2021, el director de la Delegación Electoral de Bolívar resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS-2019- AM-02-0038 FINAL, *“en cuanto al monto, origen y destino de los recursos utilizados por la Organización Política: PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE, LISTA 7; y en la que se pudo determinar que existen aportes (personas naturales) que exceden la aportación del monto permitido (5%) de USD 10.000 del límite del gasto electoral, aportantes que responden a los nombres de:* **. DOLORES ALEXANDRA CASTILLO MANZABA con CI 0920129277** realizó una aportación de USD 350,00 dólares excediendo del monto permitido por un valor de USD 100,00. **YESENIA ALEXIS RONQUILLO CRUZ con CI 0912952162** realizó una aportación de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00. **SYLKA ESTEFENÍA SÁNCHEZ CAMPOS con CI 0909153801** realizó una aportación de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00. **INGRID MONSERRATE VERA TUBAY con CI 0929251163** realizó una aportación de USD 600 excediendo del monto permitido por un valor de USD 350,00. **ENRIQUE JAVIER RAMIREZ ZOLETA con CI 0920196003** realizó una aportación de

¹¹ Expediente f. 800

¹² Expediente f. 801



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

*USD 400 excediendo del monto permitido por un valor de USD 150,00. **WILSON HUMBERTO SÁNCHEZ CASTELLO** con **CI 1300247473** realizó una aportación de USD 450 excediendo del monto permitido por un valor de USD 200,00".*

- 66.** El artículo 2 de la mencionada resolución dispone que la misma sea notificada a la economista Lady Maldonado Arévalo, responsable del manejo económico, al representante legal, así como a los aportantes: Dolores Alexandra Castillo Manzaba; Yesenia Alexis Ronquillo Cruz; Sylka Estefanía Sánchez Campos; Ingrid Monserrate Vera Tubay; Enrique Javier Ramírez Zoleta; Wilson Humberto Sánchez Castello. El artículo 3 del mismo instrumento resolutivo, dispone presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en lo que respecta al artículo 293 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 209.5 ibidem.
- 67.** La mencionada resolución CNE-DPEB-D-FGE-0299-02-06-2021-JUR, de 02 de junio de 2021, por la cual el director de la Delegación Electoral de Bolívar resolvió acoger el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS-2019- AM-02-0038 FINAL, fue notificada a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política, en forma personal y a los correos electrónicos maldolady@hotmail.com y wilsonsanchezprian@hotmail.com, según se desprende de la razón de notificación sentada el 07 de junio de 2021 por la abogada Diana Carolina Sanabria Orna, Secretaria General de la Delegación Electoral de Bolívar ¹³. En esta causa no consta en el expediente una razón de la notificación de dichos actos administrativos electorales a los aportantes de campaña.

Sobre el debido proceso

- 68.** Con los argumentos expuestos por las partes y los hechos probados constantes en el expediente, corresponde a este juzgador, establecer si, durante el trámite administrativo efectuado por parte de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar se observó el debido proceso en el juzgamiento de las cuentas de campaña presentadas por el Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, en la provincia de Bolívar, para las dignidades señaladas en las denuncias, esto es, alcaldesa o alcalde de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma.
- 69.** El artículo 76 de la Constitución de la República, obliga a que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegure el derecho al debido proceso, incluyendo, entre otras, la garantía de que toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el cumplimiento de las normas y derecho de las partes.¹⁴ Además, en relación al derecho de las personas a la defensa, establece el derecho a recurrir el

¹³ Expediente f. 876

¹⁴ Constitución artículo 76 numeral 1



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos¹⁵, siendo desarrollado este precepto en el artículo 236 del Código de la Democracia y artículo 49 de Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, que posibilitan recurrir las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, o por los directores de las delegaciones provinciales, en el plazo de tres días contados a partir de la correspondiente notificación del acto administrativo.

70. La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales establece en su artículo 8.1, que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.
71. En este contexto, corresponde a este juzgador, analizar el señalamiento realizado por la defensa de los denunciados en cuanto a que, durante el procedimiento administrativo de los exámenes de cuentas de campaña, existió vulneración del artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral, debido a que las notificaciones de los actos administrativos electorales no fueron realizadas a todas las partes involucradas en el procedimiento y, con ello, se habría vulnerado su derecho a la defensa; consecuentemente, se procedió a verificar si dentro del procedimiento efectuado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, los actos administrativos fueron o no debidamente notificados a la responsable del manejo económico, al representante legal y a los aportantes.
72. El Código de la Democracia, en su artículo 235 establece la potestad y obligación de los organismos electorales para examinar las cuentas presentadas por la/el responsable del manejo económico, disponiendo que, en caso de presumirse el cometimiento de infracciones legales, se dispondrá auditorías especiales y sus resultados se notificarán a las partes involucradas para que ejerzan su derecho a la defensa en el plazo de quince (15) días. De forma complementaria, el artículo 236.2 ut supra establece que, de haber observaciones a las cuentas de campaña, se concederá un plazo de quince (15) días, contados desde la notificación, para estas puedan ser desvanecidas y, transcurrido ese plazo, con o sin respuesta, se resolverá según corresponda.
73. En concordancia con los principios constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica, la normativa referida en el numeral precedente expresa con claridad que, ante el posible cometimiento de una transgresión legal, se notificará con el acto administrativo correspondiente a todas las partes

¹⁵ Constitución artículo 76 numeral 7-m)



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

inmersas en el procedimiento; el no hacerlo, vulnera el debido proceso al negar el derecho a la defensa. En los casos que se analizan en la presente causa acumulada, si la Delegación Provincial Electoral de Bolívar no puso en conocimiento de los aportantes a través de una debida notificación que se habían realizado exámenes a las cuentas de campaña y que estos determinaban un exceso en el monto de las aportaciones, lo cual constituye una falta normativa sancionable, se vulneró el debido proceso negándole a dichos administrados la posibilidad de defensa para desvirtuar o justificar los señalamientos realizados en su contra dentro de los quince (15) días plazo que establece el ordenamiento jurídico.

74. La obligación de cumplir con esta solemnidad fue inobservada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar al emitir sus resoluciones CNE-DPEB-D-FG-54-13-02-2020-JUR , CNE-DPEB-D-FG-52-13-02-2020-JUR, CNE-DPEB-D-FG-53-13-02-2020-JUR, fechadas 13 de febrero de 2020, correspondientes a las dignidades de alcaldesa o alcalde del cantón Chillanes, Chimbo y Caluma, a pesar encontrarse establecida en el ordenamiento jurídico, y que los informes de cuentas de campaña puestos en su conocimiento CPCCS-2019-AM-02-0040, CPCCS-2019-AM-02-0039, CPCCS-2019-AM-02-0038, en su numeral 9 recomendaron que la concesión de quince días para desvanecer las observaciones encontradas se efectúe a la responsable del manejo económico de la organización política y a cada uno de los aportantes, a quienes se individualiza con precisión, para que justifiquen el exceso de aportes.
75. Resulta necesario señalar, además, que el organismo provincial electoral conocimiento de tenía la identificación plena de los aportantes y sus direcciones, las cuales se encontraban registradas en los "COMPROBANTES DE RECEPCIÓN DE CONTRIBUCIONES Y APORTES", así como en los "COMPROBANTES DE INGRESO", entregados por la organización política conforme lo establecen los artículos 26 y 27 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral.
76. Respecto de la notificación de las resoluciones electorales, el citado reglamento, aplicado por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar para realizar el examen de cuentas de campaña del proceso electoral 2019, establece a quienes deberá notificarse y las formas de hacerlo:

"Art. 51. Notificación de resoluciones en sede administrativa. La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 361 5000
Caucho - Ecuador
www.tcu.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulado)

La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

Notificadas las partes, se sentará la RAZÓN, que la resolución en sede administrativa se encuentra en firme, suscrita por el respectivo actuario". (Lo resaltado me corresponde).

- 77.** De la revisión del expediente se verifica que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, respecto de las cuentas de campaña del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, dignidades de alcaldesa o alcalde de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma, emitió por cada una de ellas, un informe y resolución inicial del examen de cuentas de campaña, y un informe y una resolución final sobre la misma actividad; sin que la notificación de estos actos administrativos electorales haya sido efectuado en todos los casos conforme lo determina el ordenamiento jurídico.
- 78.** Así, en las causas 620, 621 y 622, se ha evidenciado que las resoluciones CNE-DPEB-D-FG-54-13-02-2020-JUR, CNE-DPEB-D-FG-52-13-02-2020-JUR, CNE-DPEB-D-FG-53-13-02-2020-JUR, emitidas el 13 de febrero de 2020 por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, concedieron a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política el plazo de quince (15) días para justificar las observaciones realizadas en los respectivos informes de cuentas de campaña electoral; más, no se realizó esta concesión de tiempo a los presuntos aportantes en exceso, aspecto indispensable para asegurar el debido proceso y dentro de este el derecho a la defensa de quienes la administración electoral realizó señalamientos de una trasgresión normativa sancionada en el artículo 293 del Código de la Democracia.
- 79.** Sin haberse notificado a los aportantes las resoluciones iniciales, el director provincial electoral de Bolívar, acoge los informes ratificatorios de los exámenes de cuentas de campaña del proceso electoral 2019, y emite el 02 de febrero de 2021 las resoluciones finales CNE-DPEB-D-FGE-0298-02-06-2021-JUR, correspondiente a la dignidad de alcalde cantón Chillanes, CNE-DPEB-D-FGE-0300-02-06-2021-JUR, de la dignidad de alcalde cantón Chimbo, y CNE-DPEB-D-FGE-0299-02-06-2021-JUR referente a la dignidad de alcalde cantón Caluma, con las cuales se confirman los aportes excesivos, su recepción por parte de la responsable del manejo económico, el haber sobrepasado el límite máximo de gasto electoral por parte de la organización política, y se dispone la denuncia ante este Tribunal.
- 80.** Los actos administrativos finales, referentes a las dignidades de alcalde/sa de los cantones Chillanes y Chimbo, a diferencia de los emitidos en un primer momento por el organismo electoral, si fueron notificados a todas las



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

partes inmersas en el procedimiento, por correo electrónico (los dos) y de forma personal (el segundo) a la responsable del manejo económico de la organización política y al representante legal de la misma, en tanto que a los diferentes aportantes se los notificó a través de un medio de comunicación impreso de su jurisdicción. En cuanto a la resolución referente a la dignidad de alcalde del cantón Caluma, se notificó por correo electrónico y de forma personal a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política; más no existe constancia de que se haya notificado a los diferentes aportantes.

- 81.** La actuación de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en las notificaciones de sus actos administrativos evidencia una aplicación diversa de la normativa según el momento procedimental; así, notificó las resoluciones con los informes de cuentas de campaña y concedió solo a la responsable del manejo económico y al representante legal de la organización política, sin ser obligación para este último, un plazo de quince días para desvirtuar los hallazgos señalados en los informes, sin notificar a los presuntos aportantes en exceso, a pesar de que los informes acogidos y notificados por el organismo provincial así lo sugerían; y, en un segundo momento, y por tres diferentes medios establecidos en la normativa como son la notificación en persona, publicación por la prensa y por correo electrónico, notificó a todas las partes inmersas en el procedimiento administrativo, salvo el caso de los aportantes de la dignidad del cantón Caluma para quienes se omitió esta solemnidad, con las resoluciones finales del examen de cuentas de campaña, en las cuales se determinó el cometimiento de infracciones electorales, existiendo normativa expresa y clara respecto de la obligatoriedad de la notificación y la forma de hacerlo, lo cual el organismo electoral no cumplió en debida forma al no notificar a los aportantes de campaña las resoluciones que otorgaron plazo para desvanecer las observaciones establecidas.
- 82.** Se debe precisar, además, que el artículo 294 del Código de la Democracia, y en base al cual el denunciante solicita dentro de las causas 621 y 622 se sancione a la organización política por exceder el monto máximo de gasto electoral, señala también que por esta causa serán sancionados los responsables del manejo económico y procuradores comunes, lo cual trae implícita la relación entre los dos artículos señalados, puesto que un exceso en los aportes, su recepción y los gastos de campaña, cuyos informes de cuentas deben ser presentados por el responsable del manejo económico ante el organismo electoral, solo puede determinarse y sancionarse, si asegurando el debido proceso se cuenta con todos los elementos que lleven a establecer el cometimiento de la infracción.
- 83.** La debida notificación de un acto administrativo es indispensable ya que sus efectos jurídicos se generan a partir de que ella se perfecciona y la persona notificada puede ejercer sus derechos. En consecuencia, la notificación deviene en una solemnidad sustancial que no puede ser

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Cultra - Ecuador
www.ico.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

inobservada.

- 84.** Por mandato constitucional, la administración de justicia electoral está obligada a observar que los procesos administrativos electorales cumplan el debido proceso y, dentro de este, que la notificación de los actos administrativos se haya efectuado en las formas previstas en el ordenamiento jurídico. En el caso materia de la litis, se evidencia que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, estaba obligada a notificar sus resoluciones a todos los presuntos infractores, responsable del manejo económico de la organización política, representante legal y aportantes, conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda y Fiscalización del Gasto Electoral; sin embargo, las resoluciones iniciales con las que se otorgó quince (15) días para que se desvirtúen los hallazgos encontrados en los exámenes de cuentas de campaña se notificó por correo electrónico únicamente a los dos primeros, más no a ninguno de los presuntos aportantes en exceso, vulnerando el debido proceso, por cuanto se restringió el derecho a la defensa en sede administrativa de los denunciados, inobservando con ello lo preceptuado en la Constitución de la República, en sus artículos 75 y 76. 7 literal a).
- 85.** El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en su artículo 36 determina que: *“En todo caso, el órgano jurisdiccional competente resolverá con los elementos que obren de autos”*, debiendo señalarse que, ante la presunción de inocencia, la valoración de la prueba debe ser integral y conducente a tener certeza sobre la existencia o no de la infracción denunciada y la responsabilidad de los denunciados.
- 86.** Del estudio de las pruebas presentadas y del análisis de los recaudos procesales se determina que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar inobservó el debido proceso, por cuanto sus resoluciones administrativas referentes al examen de cuentas de campaña electoral de la dignidad de alcalde o alcaldesa de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma, efectuado al Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, lista 7, no fueron notificadas a todas las partes inmersas en el procedimiento y, con ello, se negó el derecho a la defensa de los presuntos aportantes en exceso, transgrediendo así una solemnidad sustancial en el trámite en sede administrativa.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de los **INFORMES DE EXÁMENES DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL PROVINCIA BOLÍVAR**, Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0040, Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0039, y Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-02-0038, del Partido Adelante

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 620-2021-TCE (Acumulada)

Ecuatoriano Adelante, lista 7, para las dignidades de alcaldesa o alcalde de los cantones Chillanes, Chimbo y Caluma, de la provincia Bolívar, respectivamente, en razón de existir violación a la solemnidad sustancial de debida notificación a todas las partes del procedimiento administrativo, de las resoluciones electorales que dispusieron poner en conocimiento dichos informes y concedieron quince (15) días para que se desvanezcan los respectivos hallazgos.

SEGUNDO: Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, realice el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

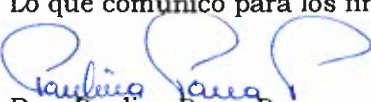
CUATRO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, y a su patrocinador, en los correos electrónicos: fabiancardenas@cne.gob.ec; fabiancard44@hotmail.com; romuloaiza@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral número 008.
- b) A los denunciados: Lady Maldonado Arévalo, Dolores Alexandra Castillo Manzaba, Sylka Estefanía Sánchez Campos, y Wilson Homero Sánchez Castello, en los los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com y grouplaw@hotmail.com.
- c) A los denunciados: Ingrid Monserrate Vera Tubay, y Elías Javier Ramírez Zoleta, quienes fueron debidamente citados con los autos de admisión y acumulación de la presente causa, respectivamente, y debido a no haber señalado los correos electrónicos dispuestos en las referidas actuaciones, a través de la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- d) A la abogada Teresa Andrade, Defensora Pública designada dentro de presente causa, al correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec

QUINTO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete
P.O. Box 15931 Quito, Ecuador
www.tce.gob.ec